

8 879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA



BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE: 870306

INJUSTICIA DE LA SANCION
FISCAL Y PENAL

TESIS

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Nelky Avila León

Asesor de Tesis:

Lic. Ricardo Kinney Hernández

293568

Celaya, Gto.,

Febrero 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

ESTELA LEÓN OLIVARES

CARMEN ÁVILA GONZALEZ

Quienes me dieron la vida e hicieron de mi una persona de bien.

Quienes con su apoyo y consejos estuvieron conmigo en los momentos más difíciles.

Quienes trabajaron y sacrificaron gran parte de su vida para darme la mejor herencia que como hija pude recibir.

De quienes me siento orgullosa de ser su hija y a quienes agradezco infinitamente, dedicándoles el presente trabajo de tesis.

¡GRACIAS POR SER MIS PADRES!

DE SU HIJA:

NELLY ÁVILA LEÓN.

A MIS HERMANAS :

MIRIAM, PATSI, MINERVA Y ELVIA

Con quienes he convivido toda mi vida y han estado a mi lado apoyándome en los momentos buenos y malos y a quienes de ninguna manera podré pagarles el apoyo incondicional que me han brindado para hacer posible este momento.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

CONCEPTOS FISCALES FUNDAMENTALES	PAGS.
1.1 CONCEPTO DE DERECHO FISCAL.....	1
1.2 RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.....	2
1.3 ELEMENTOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA.....	4
1.3.1 SUJETOS.....	4
1.3.2 OBJETO.....	7
1.3.3 CUOTA.....	7
1.3.4 BASE.....	7
1.3.5 TARIFA.....	7
1.4 OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS.....	8
1.4.1 OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO.....	10
1.4.2 OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.....	11
1.5 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	11
1.6 ÉPOCA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	13
1.7 EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	13
1.8 FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	15
1.9 RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS.....	26

CAPITULO II

LAS INFRACCIONES	PAGS.
2.1 CONCEPTO DE INFRACCIÓN.....	28
2.2 CARACTERÍSTICAS.....	29
2.3 CLASIFICACIÓN.....	30

CAPÍTULO III

LAS SANCIONES

3.1 CONCEPTO DE SANCIÓN Y SU CLASIFICACIÓN.....	33
3.2 DEFINICIÓN DE DELITO.....	37
3.2.1 ELEMENTOS DEL DELITO.....	38
3.2.1.1 CONDUCTA.....	38
3.2.1.2 TIPICIDAD.....	40
3.2.1.3 ANTIJURIDICIDAD.....	41
3.2.1.4 CULPABILIDAD.....	45
3.2.1.5 PUNIBILIDAD.....	47

CAPÍTULO IV

FAMILIA Y PATRIMONIO FAMILIAR

4.1 CONCEPTO DE FAMILIA.....	49
4.2 CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR.....	51
4.2.1 ANTECEDENTES.....	52
4.2.2 ELEMENTOS DEL PATRIMONIO.....	53
4.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	54

	PAGS.
4.3.1 TEORÍA DE LAS TUTELAS CONSTITUCIONALES.....	56
4.4 CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	57
4.5 CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	57
4.6 AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	60
4.7 DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	60
4.8 EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	61

CAPÍTULO V

INJUSTICIA DE LA SANCIÓN FISCAL Y PENAL

5.1 DISTINTAS ACEPCIONES DEL VOCABLO JUSTICIA.....	63
5.2 OBJETIVIDAD DE LA JUSTICIA.....	65
5.3 DEFINICIÓN DE JUSTICIA.....	68
5.4 DELITOS FISCALES.....	70
5.4.1 DELITO DE CONTRABANDO.....	73
5.4.2 DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.....	80
5.4.3 INFRACCIONES SOBRE R.F.C.....	84
5.5 SISTEMA FISCAL SANCIONATORIO.....	86
5.6 SOBRESEIMIENTO.....	92
5.7 INJUSTICIA DE LA SANCIÓN FISCAL Y PENAL.....	92

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de nuestra civilización, hasta fines del siglo XVII, las distintas culturas reportan la posibilidad de encarcelar y condenar al gobernado.

En la actualidad esta posibilidad es llevada acabo sin lugar a dudas a la práctica. Tal situación es el estudio que se presenta en la siguiente tesis, dirigida a la injusticia de la aplicación de la doble sanción como es la fiscal (económica) y penal (privación de la libertad) de una conducta que el Código Fiscal de la Federación tipifica como delito, contempladas dichas conductas en el Capítulo II del Código en mención.

El desarrollo de tesis contempla el estudio de los conceptos fundamentales del Derecho Fiscal, la definición de infracción y sanción y sus respectivas clasificaciones, el análisis del patrimonio Familiar, así como el concepto de justicia y de los delitos en los cuales es aplicada la doble sanción.

Sanciones que impuestas afectan no solo al contribuyente en su patrimonio y persona, sino además al núcleo familiar.

Así mismo, sobre tal situación se llevarán acabo propuestas para evitar esta doble sanción y evitar así la injusticia de esta duplicidad de procedimientos y aplicación de las sanciones antes mencionadas.

CAPITULO I

CONCEPTOS FISCALES FUNDAMENTALES

1.1 CONCEPTOS DE DERECHO FISCAL

A lo largo de su proceso de formación e integración se han considerado diversas denominaciones sobre esta rama del Derecho, algunos tratadistas la han denominado derecho tributario y otros derecho fiscal.

EMILIO MARGAIN.- Indica que en México no pueden utilizarse las denominaciones antes citadas como sinónimos, como sucede en otras partes, en virtud de que las disposiciones fiscales en el país se aplican no solo a los impuestos o a los tributos en general, sino también a otros ingresos, es decir, los ingresos patrimoniales y los ingresos no tributarios.

Por tanto afirma: "Que debemos concluir hablando de un Derecho Fiscal".(1)

DEFINICIÓN DE DERECHO FISCAL Y DERECHO TRIBUTARIO

Ahora bien, resulta necesario explicar la definición de ambas ramas para determinar el objeto de cada una de ellas.

BIELSA.- Señala: El Derecho Fiscal.- Es el conjunto de las disposiciones legales y de principios de Derecho Público, que regulan la actividad Jurídica del Fisco.

RAFAEL DE PINA.- Derecho Fiscal.- Es el conjunto de las disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por los Estados, Entidades

Federativas o Municipios, con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos (2)

DERECHO TRIBUTARIO.- Es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas, principales y accesorias que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.

DERECHO FISCAL.- Es el conjunto de principios doctrinarios y disposiciones legales que regulan las relaciones entre los contribuyentes y el Fisco.

En síntesis, podemos concluir que la denominación más adecuada a nuestro derecho, es la de Derecho Fiscal y cuya definición otorgada por Margain desde mi muy particular punto de vista es la más completa, definiéndola de la siguiente manera, “El derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la actividad del Estado como Fisco”.(3)

1.2 RELACION JURÍDICA TRIBUTARIA

La Potestad Tributaria del Estado como manifestación de su Poder Soberano, se ejerce y se otorga a través del proceso legislativo con la expedición de la ley, en la cual se establecen de manera general, impersonal y obligatoria, las situaciones jurídicas o de hecho que al realizarse, generan un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal.

2 DE PINA, VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. XXVI EDICIÓN. MÉXICO D. F. 1998. p. 232.

3 MARGAIN, MANATOU EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO EN MÉXICO. EDITORIAL UIVERSITARIA POTOSINA. 2ª EDICIÓN. MÉXICO 1969. p. 33.

Esa relación que nace de darse la situación concreta prevista en la normal legal es la relación jurídica, definida como vínculo establecido entre diferentes personas, en nuestro caso el sujeto activo y pasivo de la relación, la cual referida al aspecto tributario se conoce con el nombre de Relación Jurídica Tributaria. (4)

La relación Jurídica Tributaria, es el vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia Tributaria. (5)

4 SANCHEZ, PIÑA. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. EDITORIAL PAC. 5ª EDICIÓN. MÉXICO, D.F. 1991. p. 46.. 3
5 MARGAIN, MANATOU EMILIO. OB. CIT. p. 76.

1.3 ELEMENTOS DE LA RELACION JURÍDICA TRIBUTARIA.

Habiendo especificado en el punto anterior la definición de la relación Jurídica Tributaria, ahora concierne el estudio de sus elementos que la integran, a saber;

Dentro de toda relación jurídica tributaria se encuentran siempre los siguientes elementos:

- a).- Sujetos
- b).- Objeto
- c).- Cuota
- d).- Base
- e).- Tarifa

1.3.1 SUJETOS

Los sujetos que intervienen en la relación jurídica Tributaria son: El sujeto Activo y el sujeto Pasivo.

Sujeto Activo.- En México constitucionalmente, por lo que se refiere al sujeto activo de la relación jurídico tributaria según el artículo 31 fracción IV constitucional, al establecer la obligación para contribuir para los gastos públicos son: La Federación, Estados y Municipios y no prevé a ninguna otra persona u organismo, ni tampoco contempla la facultad del Estado para delegar el ejercicio de su potestad Tributaria.

Por tanto, en nuestro país los organismos dependientes del Estado denominados organismos descentralizados, aunque colaboran con el Ejecutivo Federal y forman parte de la Administración Pública, constitucionalmente no pueden ser sujetos de la relación jurídica Tributaria. (6)

6 FLORES, ZAVALA ERNESTO. ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS. EDITORIAL PORRUÁ 4 XXVIII EDICIÓN. MÉXICO 1989. P. 53-56.

De los tres sujetos previstos en nuestra legislación: únicamente la Federación y los Estados, tienen el derecho de establecer los impuestos que consideren necesarios para contribuir y cubrir sus presupuestos; en cambio, el Municipio, no puede fijar por sí sus impuestos municipales sino que son fijados por la legislaturas de los Estados y el Municipio solo tiene la facultad de recaudarlos; esto fundamentado en el artículo 115 en su fracción IV constitucional, que dice “Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará por las contribuciones que señalan las legislaturas de los Estados y que en todo caso, serán los suficientes para atender las necesidades municipales”.

Por tanto, concluimos que la Federación y las Entidades locales tienen soberanía tributaria plena. Los Municipios tienen soberanía tributaria subordinada.

Sujeto Pasivo.- Considerado como la persona física o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con la Leyes, está obligada al pago de la presentación determinada por la Ley.

Tomando de referencia el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: “Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las Leyes fiscales respectivas”.

Llegando a la conclusión de que existen dos clases de sujetos pasivos, por una parte las personas físicas y por la otra las personas morales, definiéndole de la siguiente manera:

1.- Personas Físicas.- todo ser humano dotado de capacidad jurídica, con la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, poder ejercer esos derechos y obligaciones.

2.- Personas Morales.- Es toda entidad formada por la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a la que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

De esta desprendemos que una persona física, basta que realice la hipótesis establecida en la Ley Impositiva para adquirir la calidad de sujetos pasivos de una obligación tributaria.

Existen varias clases de sujetos pasivos, las personas físicas y morales, pues solamente ellas están previstas como contribuyentes, tanto por el Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 1º primero dispone que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las Leyes fiscales respectivas.

Dentro de los sujetos pasivos como lo establece el artículo antes citado, se encuentran también la Federación, Estados y Municipios que están obligados al pago de contribuciones cuando lo señale expresamente la Ley.

El Código Fiscal de la Federación no da una definición de Sujetos Pasivo de la obligación fiscal, así como si la daba anteriormente en su artículo 13, que señalaba que “sujeto pasivo es toda persona mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación determinada al Fisco Federal”

En el pasado también eran considerados sujetos pasivos las agrupaciones que constituían una unidad económica, diversas de la de sus miembros, asimilándolas para su regulación a las personas morales.

En la actualidad esta hipótesis ha desaparecido. (7)

1.3.2 OBJETOS

Es la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal. (8)

1.3.3 CUOTA

Es la cantidad de dinero o en especie que se persigue por unidad tributaria, llamándose tipo gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento.

1.3.4 BASE

Es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo del sujeto, ejemplo; el monto de la renta percibida, valor de porción hereditaria, etc.

1.3.5 TARIFAS

Son las listas de unidades y cuotas correspondientes para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.(9)

1.4 OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

Para determinar las obligaciones de los sujetos de la relación jurídica tributaria, es necesario atender el concepto de obligación tributaria.

7 RODRÍGUEZ, LOBATO RAÚL. DERECHO FISCAL. EDITORIAL HARLA. 2ª EDICIÓN. MÉXICO 1988. p. 7
130-149.

8 SÁNCHEZ, PIÑA. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. EDITORIAL PAC. 5ª EDICIÓN. MÉXICO D. F. 1991. p.
80.

9 SÁNCHEZ, PIÑA. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. EDITORIAL PAC. 5ª EDICIÓN. MÉXICO D. F. 1991. p.
81.

La obligación tributaria deriva del concepto de obligación; que es la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas llamada (deudor), queda sujeta para con otra llamada (acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor.

En las Institutas de Justiniano se caracteriza la obligación como el vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosas, según las leyes de la ciudad.

Paulo precisa el objeto de la obligación indicándonos que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Las definiciones modernas sobre la obligación han partido del concepto romano pero sustituyendo el vínculo jurídico por el de relación jurídica.

Por tanto, la obligación tributaria es la conducta consistente en dar, hacer o no hacer, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el presupuesto previsto en la norma tributaria.

Por otra parte, la relación jurídica tributaria es el vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

Ambos conceptos tienen la finalidad, la determinación de un crédito de orden fiscal.

Para dejar expuesto el contenido de lo que debe entenderse por obligación fiscal, partiremos de la disposición del artículo 31 constitucional en su fracción IV que establece la

..... “Obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, del Estado y Municipios en que residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes”.

1.4.1 OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO

Son de dos clases: Principales y Secundarias.

Principales.- Consiste en la percepción o cobro de la prestación tributaria, no es un derecho del Estado percibir los impuestos, porque no es potestativo para él hacerlo, es obligatorio. Un impuesto que se encuentra establecido en la Ley, el Fisco debe cobrarlo, porque la Ley tributaria obliga tanto al particular como al Estado. La falta de cumplimiento de la obligación de percibir o cobrar los impuestos pueden ser, en consecuencia, causas de responsabilidad por daños que puede causar.

Secundarias.- Son las que tiene por objeto determinar el crédito fiscal para hacer posible su percepción, o controlar el cumplimiento de la obligación tributaria para evitar posibles evasiones.

Estas obligaciones pueden dividirse en dos grupos:

- a).- Obligaciones de hacer.- Como por ejemplo, determinar la existencia de un crédito fiscal, fijar las bases para su liquidación, practicar visitas de inspección, etc.
- b).- Obligaciones de no hacer.- ejemplo, abstenerse de ciertos trámites cuando no se compruebe el pago de impuestos, no expedir nuevos talonarios de facturas, etc.

1.4.2 OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Son de dos clases: Principales y Secundarias.

Principales.- es solo una y consiste en pagar el impuesto.

Secundarias.- Pueden ser de tres clases:

- a).- Obligaciones de Hacer.- ejemplo presentar avisos de iniciación de actividades, declaraciones, llevar libros de determinada clase, expedir documentos determinados para el debido control del impuesto, etc.
- b).- Obligaciones de No hacer.- ejemplo, no cruzar las líneas divisorias internacional, sino por los puntos legalmente autorizados, no proporcionar datos falsos, etc.
- c).-Obligaciones de Tolerar.- ejemplo, permitir la práctica de visitas de inspección de libros, locales, documentos, bodegas, etc. (10)

1.5 NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El artículo 6 del Código Fiscal de la Federación señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

DE LA GARZA.- Señala la importancia del nacimiento de la obligación tributaria, porque permite determinar los siguientes puntos:

- 1.- Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva de aquellos otros en que surgen deberes tributarios.

- 2.- Determinar la Ley aplicable, que no puede ser la misma en el momento de la realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación por el particular.
- 3.- Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados con referencia al momento en que el crédito fiscal surja.
- 4.- Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de inspección.
- 5.- Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de sus representantes.
- 6.- Determinar la época de pago y de exigibilidad de la obligación fiscal, y por lo tanto, fijar el momento inicial para el cómputo para el plazo de la prescripción. (11).

1.6 EPOCA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La época de pago de la obligación tributaria, es el plazo o momento establecido en la Ley para que se satisfaga la obligación.

En nuestra legislación el Código Fiscal de la Federación en su artículo 6 establece, que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, a falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

a).- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en la Ley en los casos de retención o recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las Leyes les imponga la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la recaudación respectiva.

b).- En cualquier otro caso dentro de los cinco días siguientes al momento de su causación.

1.7 EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se cubrió durante la época de pago; mientras no se venza no es exigible por el sujeto activo.

El concepto de exigibilidad está implícito en la disposición contenida en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos.(12)

1.8.FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Las formas que pueden poner fin a las obligaciones tributarias son:

1. Pago
2. Compensación
3. Devolución
4. Prescripción
5. Caducidad
6. Resolución
7. Cancelación
8. Condonación

PAGO.- Es el medio mas idóneo para el cumplimiento de cualquier obligación y en materia fiscal satisface plenamente los fines y los propósitos de la relación jurídica tributaria, constituye el objetivo de la pretensión del Estado como sujeto acreedor del crédito fiscal que es la entrega de la cantidad debida y excepcionalmente en especie.

a).- **Sujetos del Pago.-** Dado el carácter personal de la obligación tributaria, este requiere por una parte determinados atributos por parte de los sujetos pagador y preceptor del pago y que por otra parte que el pago satisfaga ciertos requisitos.

- **Sujetos Legitimados para recibir el pago.-** Para que el pago produzca el efecto liberatorio se requiere que el órgano que reciba el pago tenga atribuida competencia para ello, o bien, actúe como sujeto preceptor en los términos de una autorización, en el primer caso se estaría ante un órgano de la administración

recaudatoria que resulta competente para cada efecto; en el segundo caso—las Instituciones Bancarias que actúan con sujetos auxiliares de la función recaudadora en los términos de una autorización. Lo anterior fundamentado en el artículo 4º cuarto de nuestro Código Fiscal de la Federación en vigor, que dice: “La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destine a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Oficinas que dicha Secretaría autorice”.

- Sujetos Legitimados para el Pago.- Es decir, aquel sujeto realizador del elemento del hecho imponible; además el sujeto responsable, en que términos generales y de conformidad con la tecnología utilizada por nuestro legislador coincide con el solidario o deudor por la deuda ajena; por si que dichos sujetos pueden pagar por ellos o a través de sus representantes.

b).- Objeto de Pago.- Si la obligación tributaria se ha caracterizado por tener un contenido patrimonial, consecuentemente se extingue a través, de la entrega de una suma de dinero, perfeccionándose por lo tanto el pago hasta el momento que se hace la entrega de la suma debida y se manifiesta la voluntad de afectar dicha suma a una obligación determinada.

c).- Forma de Pago.- Al respecto la regla general es la que establece que el pago debe efectuarse en moneda nacional, a través de la entrega en efectivo, cheques personales del deudor, pudiendo sin embargo en forma excepcional efectuarse el pago en moneda extranjera cuando el mismo debe llevarse en el extranjero, esto fundamentado en el artículo 20 veinte del Código Fiscal de la Federación.

d).- Requisitos Temporales del Pago - Es evidente que el pago debe efectuarse en la fecha y plazo establecido por el ordenamiento tributario o bien en la fecha señalada por las autoridades hacendarias cuando actúen en los términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

- La fecha y plazo como modalidad temporal del pago se contiene en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, mismo que inclusive señala los términos y fechas en que el mismo debe llevarse a cabo cuando la Ley de la materia al respecto nada establezca.

El Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación establece, a falta de plazo específico para efectuar el pago de contribuciones, el genérico de los 45 días dentro del cual deberá efectuarse el pago de los créditos fiscales determinados que como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación como cualquier otro crédito de naturaleza fiscal.

El computo de dicho plazo deberá iniciarse a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del crédito y la notificación surte efectos el día hábil siguiente de la fecha en que se notificó. Por otra parte para el computo de los 45 días, solo se tomarán en cuenta los días hábiles, todo ello de conformidad con lo previsto por los artículos 12 y 35 del Código Fiscal de la Federación.

e).- Pago Diferido o en parcialidades.- El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, establece ambas hipótesis, debiendo tenerse muy presentes que el otorgamiento de ambas

autorizaciones constituye el ejercicio de una amplia facultad discrecional y siempre y cuando se satisfagan los requisitos de dicho numeral.

f).- Requisitos Especiales del Pago:

1.- A efecto de que el pago genere el efecto liberatorio en relación con la persona del deudor, es menester que el mismo se lleve a cabo en los lugares señalados por el ordenamiento jurídico. Lo anterior se desprende de los términos del artículo 4° del Código Fiscal de la Federación.

2.- Las pruebas de Pago.- Quién efectúe el pago deberá obtener la prueba de haber cumplido de esta manera con la obligación, para lo cual tendrá que obtener el recibo oficial expedido por la oficina correspondiente, establecido así en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en su penúltimo párrafo.

3.- Aplicación del Pago.- En el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación se consignan las reglas conforme a las cuales debe aplicarse el producto del pago, lo que presupone que este no incluye la totalidad del adeudo.

Dichas reglas son las siguientes:

- ❖ Tratándose de la misma contribución el pago se aplicará a los créditos mas antiguos.
- ❖ Antes de aplicarse el adeudo principal se hará a lo accesorio en el siguiente orden:
Gastos de ejecución, recargos, multas, la indemnización a que se refiere el artículo 21 de dicho Código en el supuesto de pago mediante cheque y este no haya sido cubierto.

g).- Pago de lo indebido o en demasía.- Constituye este uno de los supuestos en que se invierte la función que usualmente desempeña el Estado y el Administrador, dado que en este caso éste último asume el carácter de sujeto acreedor y el Estado de deudor.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación constituye el fundamento legal de dicho supuesto.

h).- La omisión del pago y el pago extemporáneo.- La falta de pago o pago parcial de una contribución dentro de la fecha o plazo establecido dentro de las disposiciones fiscales genera una serie de consecuencias jurídicas, entre las que es preciso mencionar las siguientes:

1. La actualización de la contribución.
2. Causación de recargos.
3. Exigibilidad del Crédito Fiscal.
4. Punibilidad.

COMPENSACION.- Es aquella en que los mismos sujetos se reúnen las calidades de deudor y acreedor. En materia, la compensación tiene lugar cuando el contribuyente le adeuda determinados créditos el sujeto activo, pero este a su vez, está obligado a devolver cantidades pagadas indebidamente, o en su caso, cuando el contribuyente tiene un saldo a favor porque el puede compensar un pago de un crédito a su cargo.

En el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación en vigor se regula dicha institución.

El legislador tributario atribuye a la compensación las siguientes notas:

1.- Como presupuesto.- Que se trate de obligaciones referentes a aquellos tributos que deben pagarse a través de la presentación de declaraciones, de tal forma que si determinada contribución no debe pagarse a través de la presentación de declaraciones no podrá operar jamás la compensación, no obstante que se satisfagan los demás requisitos previstos por el Legislador.

2.- Siempre la compensación tiene un carácter optativo; dado que la compensación se presenta como un beneficiario, para el sujeto obligado.

3.- Existen dos supuestos distintos que engendran lo que vendría a llamarse dos especies de compensación. Una, que sería la regla general, que opera por solo así quererlo el sujeto obligado, por supuesto que una vez satisfechos todos los requisitos. Una segunda especie corresponde a aquellos casos en que la compensación para que opere, debe estar precedida por una autorización expresa de la autoridad hacendaria, que por cierto es solo para los supuestos en que el saldo a favor no corresponda a la misma contribución de la que resulta deudor el sujeto.

4.- No procede la compensación en relación a aquellas cantidades cuya devolución se hubiese solicitado, no obstante que nada haya proveído hasta la fecha la autoridad, y cuando la obligación a cargo de la autoridad de devolver las cantidades se haya extinguido por prescripción.

DEVOLUCIÓN.- Al respecto nuestro Código Fiscal de la Federación en su artículo 22 establece, "Las autoridades Fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las Leyes fiscales.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición de parte, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando este les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que esta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcula por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución de sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitar la devolución independiente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse durante el plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con los datos, informes y documentos que señale el reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la

devolución deberá efectuarse durante el plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrá requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado apercibido de que no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistiendo de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos a que se refiere este párrafo pudiendo ejercerlas en cualquier momento”.

Así la obligación de devolver prescribe en el término de cinco años.

PRESCRIPCION.- Es una forma de extinguir tributos o contribuciones a cargo de particulares, así como la obligación a cargo del Fisco de devolver a los particulares contribuciones pagadas indebidamente o que conforme a la Ley procedan, cuando dichas obligaciones no se hacen efectivas en ambos casos en un plazo de 5 cinco años contados a partir de la fecha de exigibilidad de los tributos o en la fecha en la que el pago delo indebido se efectuó.

En este sentido se habla de la existencia de dos tipos de prescripción: la Adquisitiva y la liberatoria.

a).- Prescripción Adquisitiva.- Se caracteriza por ser un medio legal para llegar a adquirir ciertos bienes, con los requisitos establecidos por la Ley.

b).- Prescripción Liberatoria.- Consiste en la extinción de una obligación, generalmente de una deuda, y del correlativo derecho de hacerla efectiva.

Así la prescripción ya sea adquisitiva o liberatoria, se configura cuando se reúnen sus dos elementos esenciales; el cierto transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la Ley respectiva.

El único tipo de prescripción que contempla nuestro Código Fiscal positivo, es la prescripción liberatoria y esta opera como una forma de extinguir dos clases de obligaciones.

- 1.- La obligación a cargo de los contribuyentes de pagar tributos o contribuciones; y
- 2.- La obligación a cargo del Fisco de devolver a los contribuyentes las cantidades que estos últimos le hayan hecho indebidamente que procedan conforme a la Ley; esta obligación prescribe en los términos del crédito fiscal.

Dentro de este contexto el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El

término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber el deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito”.

CADUCIDAD.- Es la figura jurídica tributaria por virtud de la cual se extingue las facultades de comprobación, determinación de sus contribuciones omitidas y sus accesorios e imposición de sanciones, que poseen las autoridades fiscales por su no ejercicio durante el plazo legal de 5 años o 10 años exclusivamente tratándose de contribuyentes no registrados, que no llevan contabilidad o que no presentan declaraciones anuales estando obligados a hacerlo, contados a partir de la fecha de su nacimiento de tales facultades, al cual no está sujeto ni a interrupción ni a su suspensión; siendo de hacerse notar que al operar la caducidad únicamente en contra del fisco, la misma puede hacerse valer por los contribuyentes como solicitud administrativa y como excepción procesal.

Lo anterior fundamento en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.(13)

RESOLUCIÓN.- Esta opera cuando el contribuyente interpone un medio de Defensa o instancia y obtiene una resolución favorable.

CANCELACIÓN.- Consiste en dar de baja en las cuentas públicas un crédito fiscal por incosteable el cobro, por insolvencia del deudor o responsable solidario, pero no libera de su pago, sin embargo se considera una forma de extinción de hecho las obligaciones

fiscales, mas no de un derecho pues la autoridad fiscal únicamente se abstiene de cobrar el crédito fiscal, por las razones mencionadas.

CONDONACION.- Especialmente implica el perdón o la liberación que otorga el acreedor (sujeto activo) a su deudor (sujeto pasivo) de su obligación.

El artículo 39, en su fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece como facultad del ejecutivo, mediante resoluciones de carácter general, condonar total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de un lugar o región de un país, una rama de la actividad así como es el caso de catástrofes sufridos por fenómenos meteorológicos , plagas o epidemias.

1.9 RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS

Para entender el concepto de lo que es la responsabilidad en materia fiscal, partiremos de la definición otorgada por nuestro derecho privado.

RESPONSABILIDAD: En materia civil se define como la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causada a otra.

Como puede observarse el concepto de daño esta vinculado al de responsabilidad. Para el Código Fiscal de la Federación, no es necesario la existencia del daño para la atribución de la responsabilidad.

EXISTEN VARIAS CLASES DE RESPONSABILIDAD:

1.- Responsabilidad Directa.- La tiene la persona cuya situación coincide por la señalada por la Ley como hecho generador del crédito fiscal, es decir que se encuentra en la situación que da nacimiento al crédito cuando:

- Existe un solo responsable y en consecuencia toda la responsabilidad es de él.
- Cuando se adquiere la responsabilidad directa por sucesión.

2.- Responsabilidad Solidaria.- Por regla general establecida en la Ley para los terceros, a quienes se impusieron ciertas obligaciones secundarias con los que no cumplieron, teniendo como característica esta responsabilidad:

a).- Que la Ley establece cuando un tercero falta al cumplimiento de una de sus obligaciones.

b).- Que no habrá derecho de repetición, si paga el responsable solidario, porque no lo establece la Ley.

3.- Responsabilidad Objetiva.- Se deriva de la tenencia de bienes que están afectos a un crédito Fiscal, porque dieron lugar a su existencia o sirvieron para el desarrollo de la actividad que motivó la causación. El hecho de que ciertos bienes estén garantizando un crédito fiscal, significa que el fisco puede hacer efectivos los créditos adeudados, cualesquiera que sea la persona que los tenga en su poder y esto implica que el dueño de ellos resulte deudor del crédito fiscal, pero tal carácter lo tendrá mientras sea propietario de los bienes afectos al crédito, porque en cuanto pierda la propiedad desaparecerá para él la responsabilidad.(16)

CAPITULO II

LAS INFRACCIONES

2.1 CONCEPTO

la palabra infracción deriva del latín **INFRACTIO** que significa: Quebramiento de la Ley o Pacto “Es la contravención a normas de carácter administrativo derivadas de una acción u omisión. (1)

Implica una trasgresión al orden social establecido, y supone una sanción por la realización o por la omisión determinada que el Estado impone a través de su Protestad Sancionadora de la Administración Pública y que debe estar acorde con el propio ilícito, dentro de nuestra definición se incluye el carácter administrativo en cual se enmarca dentro del derecho administrativo y que según Andrés Serra Rojas “Es la rama del Derecho Público Interno constituido por el conjunto de estructuras o principios doctrinarios, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas de la Administración Pública como órgano de poder público Federal, la organización, el funcionamiento y control de la cosa pública, sus relaciones con los particulares en los servicios públicos y demás actividades estatales (2), en otras palabras, esta definición nos señala que el Derecho Administrativo es el que regula las relaciones que se presentan entre los particulares y la Administración Pública, dentro del cual quedan encuadradas las infracciones a que deberán someterse, para el caso de las sanciones que se imponen siguiendo un procedimiento plenamente establecido.

Con la definición anterior queda claramente establecido y especificado el concepto de infracción, ya que nuestra legislación y específicamente el Código Fiscal de la federación,

1 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. 28 EDITORIAL PORRUA. P. 1710.

2. SERRA, ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA. P. 128.

define lo que constituye genéricamente una infracción y solo se limita a enunciar las conductas que considera en la especie como tales.

2.2 CARACTERISTICAS

a).- Las infracciones son sancionadas generalmente por autoridades administrativas subordinadas, esto es que solo una autoridad de carácter administrativo tiene la facultad para sancionar las faltas administrativas en las que incurran los particulares, sanciones que deben quedar encuadradas dentro del rango de sanciones que implican la omisión de una infracción.

b).- El acto u omisión que da lugar a una infracción viola disposiciones de carácter administrativo, las cuales fueron creadas para proteger los intereses de la colectividad, que dando en el entendido, de que los quebramientos o las violaciones de que hablamos, no alcanza ni puede alcanzar de ninguna manera el rango de delito.

c).- La infracción puede ser atribuida a persona físicas o morales; en persona físicas que por si sola caigan en violaciones administrativas, y en personas morales que por conducta se hagan merecedoras a las respectivas sanciones por el incumplimiento administrativo en el que hubieren incurrido.

d).- La sanción aplicable en el caso de una infracción se traduce en multas, esta es la mas importante característica de nuestro estudio, en comparación con los delitos, ya que al

hablar de una infracción se trata del merecimiento de una sanción puramente económica, esta dependiendo de la falta cometida ya que la afectación que pudiera conlleva la comisión de una infracción por grave que esta sea, no se puede equipar al daño que ocasiona el incurrir en un delito, que por su propia naturaleza representa una afectación bastante grave de determinados intereses colectivos e individuales, en cambio una infracción solo representa faltas a los diferentes ordenamientos los cuales de ninguna manera pueden pretenderse que sean resarcidas con las mismas penas que para con un delito.

(3)

2.3 CLASIFICACION

Clasificaremos a las infracciones en cuatro grandes grupos, estos son : Delitos y Faltas, Instantáneas y Continuas, Simples y Complejas, Leves y Graves, analizaremos cada una de estas clasificaciones:

DELITOS.- Son aquellos que califica y sanciona la autoridad judicial.

FALTAS.- Son aquellos que califica y sanciona la autoridad administrativa.

INSTANTÁNEAS.- Son aquellas infracciones en que la conducta desplegada se da en un solo momento, es decir, se consuman y se agotan en el momento mismo de cometerse, para este tipo de infracciones no es necesario que medie entre la conducta o conductas desarrolladas y el resultado mucho tiempo entre ellas ya que la falta se realiza y

se consume en un mismo tiempo, aunque lo que si diremos es que existe la posibilidad de que en un mismo tiempo se lleven a cabo varias conductas.

CONTINUAS.- Son aquellas en que la conducta del individuo se prolonga en el tiempo, esto es, que no se agotan en el momento de cometerse sino hasta que cesa la conducta efectuada, en este tipo de infracciones la conducta o conductas generadoras de la infracción se prolonga a lo largo del tiempo determinado, decimos que la o las conductas porque al igual que el anterior caso se pueden presentar varias conductas en determinado tiempo, misma que sean causa de una infracción.(4)

SIMPLES.- Son aquellas que con una sola conducta ya sea de sanción u omisión se trasgrede una sola disposición legal, en este caso para caer en la comisión de un infracción no es necesario que se despliegue mas de una conducta ya que bastará con la ejecución de una sola conducta ilícita para que se de la trasgresión de una disposición legal.

COMPLEJAS.- Son aquellas que con una sola conducta se trasgreden dos o más disposiciones legales al mismo tiempo.

LEVES.- Son aquellas que por negligencia o descuido del contribuyente se trasgrede la Ley, pero no trae ni pueden traer consigo la evasión de un crédito fiscal. Ya que por su propia naturaleza no representa una violación de grandes consecuencias, como su nombre lo indica por la levedad de la falta cometida, este tipo de infracciones no deben

ser tratadas y por consiguiente castigadas por igual forma que las faltas que por su característica se les deba poner una sanción mayor.

GRAVES.- Son aquellas en que debido a la gravedad de la trasgresión a la disposición legal trae consigo consecuencias de mayor estimación y es con base en estas consecuencias que debe sancionarse, ya que se cometen conscientemente y con pleno conocimiento y con intención de evadir el cumplimiento de la obligación fiscal, o bien, son un producto de la negligencia o descuido, pero también traen consigo la evasión de un crédito fiscal.(5).

CAPITULO III

LAS SANCIONES

3.1 CONCEPTO DE SANCION Y SU CLASIFICACION

En el derecho fiscal la violación o incumplimiento de las normas tributarias determinan que el Estado aplique al infractor una sanción.

La sanción ha sido definida por Eduardo García Máynes como: “La consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”

Así nos dice que la sanción se encuentra condicionada a la realización de un supuesto que consiste en la inobservancia de un deber establecido en una norma a cargo del sujeto sancionado. Por lo tanto el incumplimiento de un deber jurídico engendra, a cargo del incumplido, un nuevo deber, constitutivo de la sanción.

García Máynes opina que las sanciones jurídicas deben ser clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.

En este orden de ideas, del examen de las relaciones que median entre el contenido de la sanción y el deber jurídico cuya inobservancia le da origen, encuentra que son dos las posibilidades para una clasificación general de las sanciones:

1).- Las de Coincidencia.- En el cual contenido de la sanción coincide con el de la obligación coincidente, es el caso del cumplimiento forzoso, que es el más frecuente en el Derecho Privado.

2).- Las de No Coincidencia.- Aquí no es posible lograr de manera coactiva la observancia de una obligación, pero existe la posibilidad de exigir oficialmente al obligado que realice una prestación equivalente, desde el punto de vista económico a la que dejó de realizar.

Aquí la sanción tiene como fin asegurar al sujeto que ha sido víctima del acto violatorio, es decir, del incumplimiento de la norma una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, pero como se puede observar, ya no hay coincidencia de la conducta obligatoria con el contenido del sanción, sin embargo, entre ellas media una sanción de equivalencia.

El autor en cita comenta que las sanciones no se agotan en los dos tipos ya examinados, o sea, el cumplimiento forzoso y la indemnización, pues no siempre es posible exigir coactivamente el cumplimiento ni encontrar el equivalente económico adecuado, o bien, la violación tiene tanta gravedad, o amenaza a la sociedad de tal modo, que la indemnización resulta insuficiente. En tales casos, dice, no se trata de corregir un daño ocasionado irreparable, sino de importar al violador una pena. Surge así el lado de las sanciones mencionadas, la figura jurídica del castigo como tercera forma sancionadora.

Constituyendo así las formas simples de las sanciones jurídicas, pero al lado de ellas existen las sanciones mixtas o complejas, que resultan de la combinación o suma de las simples.

No hay que confundir la sanción mixta con acumulación de sanciones, las primeras son consecuencia de una violación las segundas de varias violaciones por una misma persona.

Así las combinaciones posibles son:

- a. Cumplimiento mas Indemnización.
- b. Cumplimiento mas castigo.
- c. Indemnización mas castigo.
- d. Cumplimiento mas indemnización mas castigo.

Del estudio de la clasificación de las sanciones que hace García Máynes, podemos observar que hay sanciones:

a).- Satisfacientes.- (en relación a la víctima del acto violatorio), constituidas por el cumplimiento forzoso y la indemnización.

b).- Aflictivas.- (en relación al violador de la norma), constituidas por los castigos.

En México en materia fiscal solo las aflictivas son consideradas como sanciones, pues a las satisfacientes, aunque se exige al violador de la norma conducta, no se les considera sanciones.

En este orden de ideas en el Derecho Tributario Mexicano, las sanciones se reducen únicamente a castigos o penas, o sea a medidas disciplinarias que se imponen independientemente de que existan daños o perjuicios para el Fisco, por lo tanto, se gradúan en relación a la gravedad de la infracción.

Así la pena se divide en personal y patrimonial.

Pena Personal.- Afecta a la persona en sí misma, como es el caso de la privación de la libertad.

Pena Patrimonial.- Afecta a la persona en su patrimonio, como es el caso de la imposición de una multa.(1)

3.2 DEFINICION DE DELITO

Inútiles esfuerzos por parte de los doctrinistas y legisladores se han desplegado para elaborar una definición del delito.

Algunos de los doctrinistas definen al delito de las siguientes formas:

Para Marco Antonio Díaz de León, Delito: Es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales.

Para Rafael de Piña: Señala que el delito es el acto u omisión constitutivo de un infracción de la Ley Penal.

Para el doctrinista Francisco Carrara, Delito: Es la infracción de la Ley del Estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable, y políticamente dañoso, Carrara es uno de los primeros autores que empiezan a fijarse en la necesidad de definir al delito desde el punto de vista formal, y además toma en consideración el respeto esencial del delito. (4)

La definición legal en nuestro Estado se establece en el artículo 11 del Código Penal, del cual expresa textualmente: "Delito es la conducta típicamente antijurídica imputable culpable y punible", y cuyos elementos estudiaremos a continuación"

3.2.1 ELEMENTOS DEL DELITO

3.2.1.1 CONDUCTA

El delito ante todo es una conducta humana, para analizar este elemento los doctrinistas han utilizado diversas denominaciones, como lo son: ACTO, ACCION , HECHO.

Desde mi muy particular punto de vista es mejor utilizar el término CONDUCTA, dentro de él se puede incluir perfectamente tanto el hacer positivo como el hacer negativo. (El actuar y el abstenerse de obrar, o sea, acción y omisión)

Para Castellanos Tena: Conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito (2).

Acto: es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

Hecho: Acontecimiento independiente de la voluntad humana susceptible de producir efectos en el campo del Derecho.

Al haber una conducta, acto, acción, hecho, nos estamos refiriendo a la voluntad del hombre, manifestada o producida por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho (omisión) exigido por la Ley, todo lo cual producen cambios, efectos o consecuencias en el mundo exterior. La característica común a todos los hechos punibles es la conducta humana, solo el hombre y el omitir de este son castigables.

Para Cuello Calón: La omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Para el que suscribe la omisión consiste en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer algo que legalmente debe realizarse, lo cual lógicamente tendrá consecuencias jurídicas para su autor.

Como en la acción existe una manifestación de voluntad, igualmente en la omisión pero traducido en un no actuar voluntario, o sea que hay una decisión encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho Penal.

La expresión conducta es lo suficiente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad.

(3)

Las conductas que describen las figuras típicas consistentes en hacer y en no hacer. En el primer caso se tiene la acción positiva o en sentido estricto, en el segunda la acción negativa o inactividad, esta es la antítesis de la acción, también ella puede llegar a ser sometida a una valoración social y jurídica.

Es evidente que si faltara la conducta como elemento esencial del Delito, este no se configuraría, siendo la ausencia de la conducta un aspecto impeditivo para la información del Delito, no debe perderse de vista que solo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad comenten el hecho penalmente tipificado.

3.2.1.2 TIPICIDAD

Ya analizamos que para la existencia de un delito, es indispensable una conducta humana, la cual debe ser TIPICA, o sea que la conducta debe coincidir con lo establecido por los preceptos legales, como los delitos, (tipo).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 tercer párrafo, establece “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada, por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. De lo cual se concluye que no puede existir delito si la conducta humana realizada no encuadra con la descripción que haga la Ley del Delito que se trate.

No debe confundirse el TIPO con la TIPICIDAD, para lo cual mencionaremos la definición de tipo: Para Castellanos Tena Fernando es: “La creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.(4)

Así la Tipicidad es la adecuación de la conducta humana a la descripción que hacen las Leyes de lo que es el Delito. Aclarada la diferencia deducimos que la Tipicidad es un elemento esencial para la constitución del Delito, ya que debemos tomar en consideración que cuando la conducta humana no coincida con lo expresado con nuestra legislación en sus normas, no podrá configurarse el delito.

Hay ausencia de Tipo: Cuando el legislador deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general deberá ser incluida en el catálogo de los

delitos. En cambio, la ausencia de Tipicidad surge cuando existe el Tipo, pero no concuerda a él la conducta realizada.

Con esto resumimos: Si la conducta humana realizada no coincide con lo establecido en el precepto legal, nos encontraremos en una ausencia de Tipicidad, ya que no se reúnen los elementos descritos por la Ley en la formación del delito; o sea que si la conducta del hombre no es típica, no podrá ser en ningún caso delictiva. (NULLUM CRIMEN SINE TIPO).

3.2.1.3 ANTIJURIDICIDAD

Las Leyes son físicas y culturales, las primeras expresan condiciones del ser, su cualidad es la permanencia, por lo que el hombre no puede sustraerse a ellas, las culturales son aquellas Leyes que ordenan y prohíben por las que la sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. Tanto las normas físicas como las culturales son principios esenciales de la convivencia social, los cuales se encuentran regulados por el derecho.

Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuridicidad, o sea, la violación u oposición o negación de la norma. La norma crea lo antijurídico, la Ley el Delito. La antijuridicidad es la oposición a las norma de cultura y físicas, reconocidas por el Estado.

Para Carrara Antijuridicidad es: "La contradicción de una conducta concreta y un concreto jurídico establecido por el Estado". (5)

Según Castellanos Tena la Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el Tipo Penal respectivo.(6)

Una acción es punible solo si es antijurídica. La antijuridicidad es el presupuesto imprescindible de todo hecho punible. Esta antijuridicidad significa el juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, en tanto que la culpabilidad destaca la imputación personal de un hecho del autor, Si no se infringe el Derecho, no existe ni culpabilidad ni pena en sentido jurídico.

La antijuridicidad de las acciones que caen dentro del campo penal, en nuestro Derecho se presupone por el solo hecho de tipificarlas y sancionarlas, así toda acción típica y punible, según la Ley, es antijurídica, y no será antijurídica una acción que por ella no este tipificada y sancionada, así sea , desde el punto de vista ético, de ilimitada gravedad. Esto mismo se consagra en la Constitución General de la República Mexicana, al establecer en su artículo 14: "Sino es por Ley expedida con anterioridad al hecho exactamente aplicable al delito de que se trata".

Puede darse una conducta humana típica, que se encuentra en aparente oposición al Derecho y sin embargo no se antijurídica, ya sea por presentarse condiciones que tengan el poder suficiente de excluir la antijuridicidad de la conducta humana típica. Al presentarse estas causas justificantes no se integrará el Delito, por falta del elemento esencial antijurídico.

3.2.1.4 IMPUTABILIDAD

5 CARRANCA Y TRUJILLO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO D. F. 1972. p. 42
213.

6 CASTELLANOS TENA FERNANDO. OB. CIT. p. 178.

Continúan las Diferencias entre los doctrinistas, unos considerando a la imputabilidad como elemento esencial del Delito, y otros la ubican como un presupuesto de la culpabilidad.

LA IMPUTABILIDAD: Es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal.

Para **MAYER**; la Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la Salud Mental y por desarrollo del Autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. (7)

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Punitivo solo es alguien aquél que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad.

El Código Penal de nuestro Estado, hace una descripción General de los excluyentes con referencia a una fórmula de Imputabilidad que establezca el valor penal de aquellas en función de las consecuencias sobre la capacidad. (Descripción-Biológica- Psicológica).

Toda aquella persona que realiza un hecho tipificado como Delito, deberá dar cuenta a la Sociedad por su actitud realizada (Responsabilidad), o sea que están obligados a responder de él. De aquí se realiza una relación entre sujeto activo del delito y el Estado, por la cual este declarará que aquél obra culpablemente y se hizo acreedor por las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

Pero solo aquel que siendo imputable en general, deba responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuye, es culpable.

Desde nuestro punto de vista la imputabilidad se determina por el elemento físico representado por la edad y otro psicológico, consistente en la salud mental, consecuentemente el desarrollo mental está íntimamente relacionado con la edad. La Imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de Salud y desarrollo mental del autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

Así son Imputables quienes:

- 1) Tienen buen desarrollo mental (normal).
- 2) No padezcan alguna enfermedad psicológica que nos impida para entender y querer realizar la conducta delictiva.
- 3) Sean mayores de 16 años, además;
- 4) Todos estos elementos deben existir al momento de la ejecución del hecho delictivo.

La Imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito.

3.2.1.5 CULPABILIDAD

Una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Consideramos que una conducta es CULPABLE, cuando a causa de las relaciones psíquicas entre el autor y su conducta, debe serle jurídicamente reprochada.

La culpabilidad reviste dos formas DOLO Y CULPA, según el sujeto activo dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como Delito, o cause igual resultado por medio de su inteligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (Dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (Culpa). Ahora en nuestro Código Penal de nuestro Estado, artículo 40 Fracción III, se incluye la PRETERINTENCIONALIDAD, como una tercera forma de culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamenta el reproche personal del autor por el hecho punible que ha cometido. Dichos presupuestos muestran al hecho como una expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor.

No toda conducta antijurídica de un persona está sancionada con una pena. Para ello es necesario, como se deduce de la definición general del hecho punible, que tal conducta sea personalmente imputable. Esta Imputabilidad da lugar a la responsabilidad jurídico penal. Con arreglo al Derecho Penal Vigente, se debe imputar personalmente y castigar solo una conducta que sea, de una u otra manera, CULPABLE.

Podemos decir concretando: Por el Sentido de la pena exigimos que esta alcance solamente a aquél cuya conducta personal demuestra como justificada la imposición del mal penal, y que solo lo alcance en este caso. Hablaremos, entonces de culpabilidad punible.

Las características Legales de la Culpabilidad son:

Su Imputabilidad. El autor debe poseer una constitución mental normal.

La forma de la Culpa: Expresada en dolo, culpa y la preterintencionalidad.

La Ausencia de las Causas Especiales de exclusión de la culpabilidad.

Reprochabilidad del acto realizado.

Para Castellanos Tena Fernando: Considera a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

DOLO: Según Castellanos Tena, consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (8)

CULPA: Existe cuando se obra sin la intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley. (9)

PRETERINTENCIÓN: Es cuando se causa un resultado típico mayor al requerido o aceptado, si aquel se procede por imprudencia. (10)

8 CASTELLANOS, TENA FERNANDO. OB. CIT. p. 239.

9 CUELLO, CALÓN EUGENIO. DERECHO PENAL. EDITORIAL BOSH. TOMO I. VOL. I. MÉXICO D. F. 1978. p. 325.

10 CASTELLANOS, TENA FERNANDO. OB. CIT. p. 252.

Con esto se reconoce que la preterintención es una suma de dolo y culpa, ya que se inicia en forma dolosa y termina en forma culposa en su adecuación típica. Debemos de señalar que hay casos en que el sujeto activo, realiza la conducta penalmente descrita por la Ley; pero sin consentimiento, voluntad de realizarlo; o sea faltando el elemento esencial tratado; no logrando con esto completarse ni penarse el delito realizado.

3.2.1.6 PUNIBILIDAD

Respecto a este elemento los tratadistas no logran ponerse de acuerdo en cuanto si es o no elemento esencial del delito. Sin embargo, nos adecuamos a la línea que nos marca nuestro Código Penal en nuestro Estado, en su artículo 11. “Delito es la Conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible”

Para Castellanos Tena, **PUNIBILIDAD**: Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. (11)

La generalidad de los tratadistas coinciden en señalar como significado de la punibilidad del merecimiento de la pena prevista por la Ley, por la realización de una conducta delictiva inexcusable.

Para que la pena tenga aplicación es necesario que se cumplan las condiciones objetivas de la conducta humana que establecen los legisladores, al no reunirse estas exigencias objetivas de punibilidad dichos actos del hombre no tendrán carácter delictivo y serán simples infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas. Por tanto concluimos

que la Punibilidad no es elemento esencial del delito, sino una consecuencia de este, sin embargo lo establecido por nuestro Código Penal del Estado.

La Punibilidad desaparece en ciertos casos que la Ley considera, por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables. (Excusas absolutorias).

EXCUSAS ABSOLUTORIAS: Son aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Si la acción no es punible, no podrá integrarse el delito; solo se excluye la posibilidad de punición.

CAPITULO IV

FAMILIA Y PATRIMONIO FAMILIAR

4.1 CONCEPTO DE FAMILIA

El término "familia", tiene diversas acepciones, dependiendo del ángulo en el cual se lleve a cabo el estudio.

A saber:

CONCEPTO BIOLÓGICO.-

Entendiendo a la familia desde este enfoque como "El grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes sin limitación".

Involucrando así a todos aquellos que por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.

CONCEPTO SOCIOLÓGICO.-

Considera a la familia como institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

CONCEPTO JURÍDICO.-

Este concepto es el más importante para nuestro estudio, atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidos como parentesco, y a la que la Ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y obligaciones entre sus miembros.

Así desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco solo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos solo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro derecho civil vigente. Es necesario aclarar que no siempre ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

Por lo tanto, y aunque se basa en los conceptos biológicos y sociológicos, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia solo se considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Así las cosas, el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

De aquí que, atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

La Familia sociológicamente considerada, puede ser o no reconocida por el orden jurídico, si la reconoce, es que coinciden ambos conceptos; el jurídico y el sociológico, si no la reconocen es que divergen: la familia poligámica de Turquía dejó de ser jurídicamente posible con las reformas de la República Turca; la familia fundada en vínculos religiosos dejó de tener vigencia en México con las Leyes de Reforma.

Nuestro Código Civil no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Solo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y los parientes.(1)

4.2 CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR

Muchos autores han definido el patrimonio de la siguiente manera: "Conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris). Así el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de derechos y además por obligaciones y cargas. Pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

Como complemento de esta definición, nuestro Código Civil establece el patrimonio como el conjunto de bienes afectos a un fin, que pertenecen a un miembro de la familia a la que beneficia, y en ocasiones, a un tercero.

4.2.1 ANTECEDENTES

Los antecedentes más significativos de esta institución son:

1.- La ley sobre el "Homestead del Estado de Texas", de 1939, por lo cual se ponía fuera del alcance de los acreedores la casa habitación y la parcela de los colonizadores.

2.- La "Ley de las Relaciones Familiares", de 1917, que en su artículo 284 determina, "la casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesós".

Este precepto conjuntamente con la fracción XXVIII del artículo 123 Constitucional, pueden considerarse como los antecedentes concretos de la reglamentación del patrimonio familiar en el Código Civil del D. F.

4.2.2 ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

El patrimonio se compone de dos elementos: el activo y el pasivo.

- a) **Activo.**- Se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

- b) **Pasivo.**- Se integra por el conjunto de obligaciones y cargas susceptibles en valorización pecuniaria.

Este conjunto de bienes y derechos de carácter patrimonial se traduce siempre en derechos reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales a la vez), en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos.

A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y las cargas u obligaciones reales o propter rem, distinto de los personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

Por tanto, la diferencia entre el activo y el pasivo de una persona arroja su haber patrimonial, si el primero es superior al segundo, o su déficit patrimonial en caso contrario.

A su vez, el haber y el déficit nos permiten determinar los conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia.

Hay solvencia, cuando el activo es superior al pasivo, y en caso contrario habrá insolvencia.

El Código Civil del D. F. En su artículo 2166 menciona: "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su conjunto valor, no iguala al importe de sus deudas". La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

4.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El Derecho Familiar no se agota con las potestades y relaciones personales, o mejor dicho, estas potestades no se reducen a menos poderes sobre las personas, o relaciones entre los miembros del consorcio familiar asociados y mezclados a éstos, hay también relaciones patrimoniales, derechos de contenido económico, que constituyen otras tantas instituciones de derecho de familia.

Es de indiscutible importancia consolidar un mínimo necesario en las condiciones económicas de la familia, para que pueda vivir y desenvolverse. De poco serviría su dignificación, mediante la inclusión de consideraciones morales, si no atiende al factor económico, que permita la estabilidad.

La familia tiene también una función de orden patrimonial. Provee el sostenimiento de los componentes, y a la educación e instrucción de los hijos y, por lo tanto, necesita de medios patrimoniales para dar cumplimiento a tales cometidos.

Patrimonio Familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, sino que se constituye como un conjunto perteneciente al

titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la Ley dicta en su protección.

El patrimonio Familiar está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Más precisamente se le concibe como medio de salvación de la Familia contra las adversidades, o también contra la poca imprudencia de quién debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia.

En el Derecho Moderno una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos, para la protección patrimonial de la familia, constituyendo un pequeño patrimonio familiar.

La Constitución General de la República en sus artículos 27 y 123, se refiere al patrimonio Familiar como una institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger.

Dice al efecto el artículo 27, fracción XVII: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto ni a embargo ni a gravamen ninguno.

Por su parte el artículo 123 en su fracción XXVIII establece: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

4.3.1 TEORÍA DE LAS TUTELAS CONSTITUCIONALES

Vinculado al artículo 27, dentro de las Garantías Individuales, término que considera inadecuado la “Teoría de las Tutelas Constitucionales” (Lic. Roberto José Navarro González, con base en la siguiente fundamentación:

“Si la autoridad por un acto arbitrario, afecta nuestros derechos, (la vida, la libertad, el patrimonio, etc.), la medida que tomemos para evitar que la autoridad dañe esos derechos, es el Amparo; que es la única garantía protectora, ya que obliga a la autoridad a suspender el acto reclamado, por hacernos daño, entonces si es procedente, garantiza que la autoridad no se meta con el particular.

La autoridad puede violar todo tipo de derechos, porque se excede en lo que la ley expresamente le permite, ese exceso viola nuestros derechos, los cuales entonces no están garantizados, si estuvieran garantizados que no se violaran no habría problema. Por tanto se sugiere llamarles Tutelas Constitucionales, porque protege sin perjuicio de que la protección pueda ser violada, entonces entra el amparo como garantía para la protección de esas tutelas.

Por otra parte, el aspecto individual, sabemos que se refiere al individuo, pero individuo es un término gramatical que puede referirse a muchos seres vivos, y no se identifica como garantía de la persona, si fuese así, no solamente existen personas físicas que están protegidas, sino también las personas jurídicas colectivas, si a ello agregamos también que hay tutelas protectoras de derechos sociales, entonces distan mucho de ser individuales, ya que fuera de la parte dogmática, también se contemplan otros derechos jurídicamente protegidos, como el derecho a la sindicalización de los trabajadores, el derecho a la huelga previamente declarada lícita, entonces ya no es garantía individual desde el momento en

que el titular del derecho de huelga es el sindicato, y este es una persona jurídica colectiva y no una persona física.

Considerando que este término de Garantía Individual se ha dado solo para una identificación de los derechos del hombre; ya que la única garantía que se tiene para proteger los derechos jurídicamente protegidos, es el Amparo.

4.4 CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Esta Institución con el fin de dar protección a los miembros de una familia, tiene las siguientes características:

- a) El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores, mientras esté afecto al fin para el que se constituye, que es el de garantizar la alimentación y los alimentos a los acreedores alimentarios.
- b) De aquí que solo tenga derecho a su usufructuar el patrimonio familiar:
 - 1.- El cónyuge que constituye el patrimonio; y
 - 2.- Los que tengan derecho a alimentos.(2)

4.5 CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Cada familia solo puede constituir un patrimonio, los que se constituyan subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno. Solo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya. Los bienes

afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni a gravamen alguno.

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, conforme al artículo 30 del Código Civil del D. F. será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en la época en que se constituya el patrimonio.

De acuerdo con el artículo 731 del Código Invocado, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados, comprobando además:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado.
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.
- IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.
- V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede en el fijado en el artículo 730 del mismo código.

Si se llenan las condiciones establecidas con anterioridad, el juez previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará a que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Las personas que tienen derechos a disfrutar el patrimonio de la familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 del citado Código, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de éste patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.

Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, los bienes raíces que se expresan a continuación:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al Gobierno del D. F. que no estén destinados a un servicio público ni sea de uso común.
- II. Los terrenos que el Gobierno adquiriera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución General de la República.
- III. Los terrenos que el Gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

El Código Civil del D. F. establece: "La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. Por tanto una vez constituido el patrimonio de la familia, esta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, con justa causa, autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Así el patrimonio familiar solo puede constituirse para los fines de dar protección a la familia.

4.6 AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

La ampliación del patrimonio familiar al igual que la disminución está directamente vinculadas al valor de los bienes que lo constituyen; así, cuando el mismo disminuye del valor máximo legalmente establecido, el patrimonio puede ser ampliado previa aprobación judicial.

4.7 DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Al igual que la ampliación la disminución se encuentra directamente vinculada al valor de los bienes que lo constituyen; así el patrimonio familiar puede ser reducido cuando el citado valor haya aumentado en más del cien por ciento del máximo autorizado, o bien, cuando la disminución resulte benéfica para la familia.

Así puede disminuirse el patrimonio de la familia:

- I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en un más del cien por ciento el valor máximo que puede tener, que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el D. F., en la época en que se constituya el patrimonio.

4.8 EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

El patrimonio de la familia se extingue cuando:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar un año la casa que debe servirle de morado, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.
- III. Cuando se demuestre que hay notoria necesidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo formen.
- V. Cuando se trate del patrimonio formado por los bienes vendidos por las autoridades en el artículo 735 del Código Civil para el D. F., se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

La declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por expropiación por causa de utilidad pública, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación correspondiente.

El Ministerio Público será oído en la disminución y extinción del patrimonio familiar.

Extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo conformaban vuelven al pleno dominio
Del que lo constituyó o pasan a los herederos si aquel ha muerto.(3)

CAPITULO V

INJUSTICIA DE LA SANCIÓN FISCAL Y PENAL

5.1 DISTINTAS ACEPCIONES DE VOCABLO JUSTICIA

En varios de los distintos significados que se enunciarán, no recae específicamente la noción del concepto propiamente jurídico de justicia, más sin embargo se encuentran ligados de manera directa. Aprovechables para caracterizar de modo más completo la riqueza y la complejidad de dicho concepto.

A saber:

- a) Se llama justo al verdadero. Es decir, es justo el pensamiento que concuerda con la realidad y está adecuado a ella.
Así calificamos de justo lo que es correcto.
- b) Así mismo se denomina justo, lo que esta suficientemente adaptado a otra cosa, y por tanto se ajuste a ella.
- c) Justicia, es la correcta e imparcial interpretación y aplicación del derecho positivo.
- d) Entendemos por justicia, tanto el poder judicial en su conjunto y, en concreto, el órgano jurisdiccional que conoce de un negocio, cuanto el método para concluir y resolver los conflictos jurídicos mediante la decisión de una autoridad.
- e) En la sagrada Biblia, llama la justicia a la gracia divina que brinda el hombre y mediante la cual queda este justificado.

- f) En el plano moral, la justicia es la virtud específica que versa sobre la conducta del hombre en sus relaciones externas con los demás.
- g) En el plano estrictamente jurídico, la justicia que podemos llamar objetiva o externa consiste en ciertas características (exigibilidad, igualdad, proporción, etc.), de que están dotadas algunas relaciones que median entre diversos actos de los hombres y entraña un criterio para enjuiciar, en el aspecto comunitario, el valor positivo o negativo de una organización social, de las normas que regulan el comportamiento externo de los hombres en sus relaciones mutuas o en la conducta de estos.

A dicha faceta de la justicia se le denomina objetiva, porque implica una pauta para valorar, desde el punto de vista de la vida colectiva, esto es, de las relaciones exteriores interhumanas la conducta del individuo, con tal independencia del pensamiento el propósito y la finalidad de quien asume la conducta.

Aunque distintas estas dos modalidades, subjetiva y objetiva, de la justicia, no son inconexas. La Justicia subjetiva, por su propia índole se orienta a la consecución de la objetiva, de un modo semejante a como la virtud de la veracidad se encamina a realizar objetivamente la verdad.

En un plano abstracto, y puramente teórico, podría darse un orden social justo sin que se requiriera la existencia de la virtud respectiva en la mayoría de los miembros de la comunidad, considerando conveniente que la justicia subjetiva es la base natural de aquel orden, hasta tal punto que si todos los componentes, poseyeran dicho hábito valioso, la justicia se alcanzaría prácticamente en la realidad externa, sin que se necesitara en modo

alguno, recurrir a la coacción, ni tratar de robustecer con amenazas de castigo las normas legales.

5.2 OBJETIVIDAD DE LA JUSTICIA

KELSEN, manifiesta que la justicia, es algo que solo tiene validez meramente subjetiva. Que una cosa es justa o injusta, únicamente para el individuo frente al cual existe la correspondiente norma de justicia, y tal norma tiene solo para aquellos existencia que por una u otra razón, desean lo que la misma prescribe. En última instancia, estima, que esa norma constituye la expresión del interés del individuo que declara que determinada institución es justa o injusta.

Considera el propio Kelsen que la justicia es una noción que cae, del todo, fuera del conocimiento racional, ya que entraña un principio que protege determinados intereses; precisamente aquellos que quien justa estima dignos de protección. Pero el criterio para decidir que intereses deben tutelarse, y cuales deben ser sacrificados, apunta el problema de conflictos de valores. Ahora, según Kelsen, este problema no puede ser resuelto por medio del conocimiento racional. La respuesta al problema planteado esta determinado por factores emocionales, por consiguiente tiene carácter eminentemente subjetivo. Esto significa que es válido para el sujeto que formo el juicio y, en este sentido, es relativo.

Contra lo que afirma el connotado tratadista cabe observar que, puesto que la justicia es una virtud, un hábito moralmente valioso, por necesidad tendrá caracteres esencialmente antiegoísta. En estas condiciones implica la evasión, generosidad y nobleza;

exige por tanto, renunciaciones; fijación de límites a las actividades y a los deseos; sacrificios. No puede en consecuencia admitirse que el concepto de justicia este simplemente determinado por un deseo subjetivo de la persona, ya que en la mayoría de las ocasiones será egoísta. Lo mismo habrá que observar acerca de la afirmación de que el concepto de justicia no es sino la manifestación del interés del individuo, ya que el vocablo “interés” apunta a algo que, también con la mayor frecuencia, será un impulso o una prestación de carácter exclusivo y preponderantemente egoísta.

Por lo demás si la justicia, aparte de ser una virtud encarnada en la persona que posee ese hábito, implica también un patrón de calificación de la conducta interhumana orientado a organizar, proteger y fomentar una estructura social pacífica e indefinidamente progresiva y si la subsistencia y el continuo y gradual mejoramiento de la vida en común no son posibles cuando se permite o tolera la satisfacción irrestricta de los deseos meramente subjetivos, o de las inclinaciones egoístas de los individuos, resulta notorio que tales deseos e inclinaciones deben quedar limitados, y han de ser encauzados, en atención a los demás integrantes de la sociedad y al bienestar colectivo.

Una noción adecuada de la justicia no puede reducirse a ser algo que simplemente traduzca los deseos o los intereses egoístas de la persona que, en cada situación, emita su juicio sobre la aplicación de tal noción a su propio caso, ya que, como lo han reconocido todos los autores que tratan de este problema la justicia obliga a sacrificar; en mayor o menor grado, los intereses o deseos de los individuos, para poder así satisfacer los derechos de otros sujetos. Aristóteles dice que esta virtud “es un bien ajeno”, en otras palabras, un

bien para una persona diversa del obligado, por tanto, necesita en este punto limitar o sacrificar sus deseos egoístas.

JUAN LLAMBIAS DE AZEVEDO observa que el hecho de que existan opiniones divergentes sobre el concepto de justicia “lejos de demostrar que no hay idea de justicia, prueba en contrario, que hay, y que los hombres intentan dilucidar, su verdadera esencia. Sería por cierto, una argumentación evidente errónea aquella que, partiendo de la situación indiscutible de que hay distintas opiniones sobre la esencia de la vida; que unos son mecanistas, otros organistas y otros vitalistas, concluyera que no existen la vida ni los seres vivos”.

El mismo filósofo agrega, “La justicia tiene un ser que impone a la conciencia; que no es una creación de la fantasía, ni una mera expresión del arbitrio o del deseo, ni tampoco cualquier contenido del derecho positivo. El subjetivismo no puede explicar porqué los hombres, cuando quieren hacer prevalecer sus intereses, no declaran simplemente “es mi interés” sino que lo disfrazan siempre bajo el enunciado “es justo”.

Precisamente, cuanto más hipócrita e ilegítima en esta situación de conceptos, tanto más claramente implica el reconocimiento que los hombres admiten una justicia objetiva, cuyas exigencias están dispuestas, por los menos teóricamente, a acatar, como no lo estarían ante una mera pretensión de intereses. Si el mayor interés de un interés, es el de hacerse valer como justo, y no como interés, es porque la idea de justicia tiene un ascendiente en la conciencia humana que no lo tiene el mero deseo.

En oposición a lo que sostiene el tratadista austriaco, debe afirmarse que la justicia, en sí mismo, es de índole objetiva.

Así mientras más eficazmente denominemos nuestro egoísmo y nuestros impulsos interiores y más fomentemos y fortifiquemos sentimientos nobles, menos capacitados estaremos para intuir, de un modo cada vez más profundo y más pleno, el concepto de justicia. Es extremadamente difícil alcanzar una clara idea de todos los elementos y todas las exigencias que encierran dicho valor ético y social, especialmente por lo que atañe a su aplicación en las concretas situaciones que se dan en la realidad aparte de las pasiones, los prejuicios y el egoísmo conspiran para nublar en nuestra mente la serena visión de justicia. Por todo ello no basta para que la justicia misma, sea de naturaleza objetiva.

5.3. DEFINICIÓN DE JUSTICIA

La filosofía del Derecho define a la justicia como el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social.

Criterio ético, porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana. Y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente.

Este fundamento ontológico del criterio de la justicia, que se encuentra implícito en la definición de Ulpiano, que habla de dar a cada quien lo suyo, si bien es cierto que lo suyo se determina muchas veces por el derecho positivo, este a su vez se inspira en el derecho natural que tiene su fundamento ontológico. Así por Derecho Natural es suyo de cada persona humana su cuerpo, y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre; de manera que si tenemos presente el objeto general regido por las normas, aquí comprendidas las jurídicas, son los actos humanos, el principio de imputación, entendido en un sentido amplio, al igual que el de responsabilidad, deriva de la justicia que manda dar y reconocer a cada quien lo suyo. No se nos debe imputar o atribuir actos que no hemos realizado, que no son nuestros sino de otros, y de los cuales por consiguiente, tampoco debemos responder, de ahí que jamás se justifique condenar a un inocente o absolver a un culpable.

Así Platón en su teoría de la justicia, se basa en una concepción antropológica, dominante a lo largo de nuestros veinte siglos de cultura occidental. Es la idea de que el hombre es un ser en el mundo (compuesto de un cuerpo y de un alma unitarios).

No es una concepción meramente fisiológica, sino ético valorativa, porque no trata de describir la composición anatómica del hombre, del ser humano, sino del cual debe ser la orientación de la conducta moralmente hablando dentro de esa configuración. Afirmar la existencia del alma y del cuerpo es afirmar una valoración moral exclusiva y unilateral del alma y respectiva en relación a las cosas corporales.

5.4 DELITOS FISCALES

Nuestro Código Fiscal de la Federación en su Capítulo II, establece los Delitos Fiscales, y enmarca que para proceder penalmente por los Delitos Fiscales contemplados en dicho capítulo, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

I.- Formule querrela tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II.- Declara que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III.- Formule la declaratoria correspondiente en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de la autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

Y en los casos no previstos en estas fracciones, bastara la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Así, cuando en los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La cuantificación solo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para considerar la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de

la caución que fije la autoridad Judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad Fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorga en los términos de este párrafo, no sustituye la garantía de interés fiscal.

En caso que el inculcado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad Judicial, a solicitud del inculcado podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

Por tanto, cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal, y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento al Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándose las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

En los delitos fiscales la autoridad Judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes Fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Además en su artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, señala quienes son responsables de los delitos fiscales, a saber:

- I. Quienes concierten la realización del delito.

- II. Quienes realicen la conducta o el hecho descrito en la ley.
- III. Quienes cometan conjuntamente el delito.
- IV. Quienes se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Quienes induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Quienes ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Quienes auxilien a otros después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Estableciendo además la responsabilidad de encubrimiento en los delitos fiscales, y señala: "Que es responsable de encubrimiento de los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en el, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslada u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de este, o si de acuerdo con las circunstancias debiera presumir su ilegítima circunstancia, o ayude a otro a los mismo fines.
- II. Ayude en cualquier forma al inculcado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de esta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculcado el objeto o provecho del mismo.

Sancionándose el encubrimiento con pena de prisión de 3 meses a 6 años.

De igual manera la tentativa de los delitos previstos en el Código mencionado es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad de la gente. Sancionándose la tentativa con pena de prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si este se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismo delitos.

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirán en 3 años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en 5 años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia Federal.

Cabe hacer mención que para efectos de nuestro estudio no se considerarán los delitos cometidos por depositarios o interventores y en general los cometidos por los empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.4.1 DELITO DE CONTRABANDO

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 102 establece: "Comete el delito de contrabando quien introduzca al País o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del País en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o las personas autorizadas para ello.

Se presume cometido el delito de contrabando y se sancionará con las mismas penas que el contrabando, cuando:

- I. Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares de zona e inspección de vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el País.
- II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de 20 Kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.
- IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aún cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.
- V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

- VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.
- VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinadas exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.
- VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.
- IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizada para el tráfico internacional.

El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta \$750,000.00
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$500,000.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00
- III. De tres meses a nueve años, cuando se trata de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás tráficos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

- IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de

mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 Fracciones XII y XIII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, solo se tomará en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- I. Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el País, o sin el permiso previo de la autoridad Federal competente, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- II. Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- III. Ampare con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.
- IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.
- V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

VI. Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el País, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles o camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.

VII. Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.

VIII. Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerara que se comete el delito establecido en esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presento un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcionen los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delitos previsto en esta fracción.

XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.

XII. Con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, señale en el pedimento el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior.

XIII. Presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Para los efectos de las infracciones que se sancionan con las mismas penas del delito de contrabando:

l) Son mercancías de uso personal:

a) Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.

- b) Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilicen.
 - c) Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.
- II) La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:
- a) La documentación aduanal exigida por la Ley.
 - b) Nota de venta expedida por la autoridad Fiscal Federal.
 - c) Factura extendida por persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - d) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de portadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I. Con violencia física o moral en las personas.
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida de mercancías.
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV. Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las anteriores fracciones III y IV, también serán aplicables a las infracciones que se sancionan con las mismas penas del contrabando.

Cuando los delitos de contrabando sean calificados, la sanción correspondiente se aumentara de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

5.4.2 DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

El delito de defraudación fiscal tiene más de cuarenta años en existencia. Nació fuera del Código Fiscal de la Federación, siendo hasta después que se incorporó a él. Pues a fines de 1947, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Defraudación Impositiva en materia federal, creada para tutelar los derechos tributarios del Estado, así como para reprimir penalmente las conductas fraudulentas de los particulares. Ley que entró en vigor el 1º de Enero de 1948.

En esta primera ley fiscal penal, se aplicaba una sanción de seis a tres años de prisión cuando el monto de lo defraudado no superaba los \$50,000.00 y una sanción de dos a nueve años de prisión cuando el monto de lo defraudado llegaba a superar la cantidad citada.

Esta Ley solo tuvo vigencia durante el año de 1948, trasladándose posteriormente el delito de defraudación fiscal al Código Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación de 1967, la forma como el legislador decidió castigar el delito de defraudación fiscal fue la siguiente: con pena de tres meses a seis años de prisión, cuando el monto de lo defraudado excediera de los \$50,000.00

El Código Fiscal de la Federación de 1983, la forma como el legislador decidió castigar el delito de defraudación fiscal fue la siguiente: con pena de tres meses a seis años de prisión cuando el monto de lo defraudado no excediera de \$50,000.00

Habiendo sufrido reformas en 1987, el criterio utilizado por el legislador, en el Código Fiscal, respecto a la forma utilizada para fijar la pena carcelaria tendiente a castigar el delito de defraudación fiscal.

En el Código Fiscal de la Federación de 1987, la forma en la que el legislador decidió que se castigara el delito de defraudación fiscal fue el siguiente: con pena de tres meses a seis años de prisión, cuando el monto de lo defraudado no excediera de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y con pena de tres a nueve años de prisión cuando el monto de lo defraudado excediera de la cantidad citada. ()

El delito de defraudación fiscal es uno de los delitos más importantes contenidos en el Código Fiscal de la Federación.

La defraudación fiscal es un ilícito penal, especial, patrimonial, doloso, de resultado y de querrela necesaria.

Es un delito especial; porque está contenido fuera del Código Penal Federal, en una ley administrativa, que es precisamente en el Código Fiscal de la Federación.

Es un delito patrimonial; porque este se comete en agravio del patrimonio del Estado, y en beneficio económico de un particular.

Es un delito doloso; porque para su realización se requiere del conocimiento y la voluntad del autor.

Es un delito de resultado; porque llega a perfeccionarse hasta que se materializan las ideas fraudulentas de quien lo ideó.

Es un delito de querrela necesaria; porque el Ministerio Público solo puede intervenir a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así nuestro Código Fiscal de la Federación en su artículo 108 establece: "Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños y aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de una contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal.

La omisión total o parcial de una contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos, o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

TIPOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

Nuestro Código Fiscal de la Federación establece dos tipos de defraudación, a saber:

DEFRAUDACIÓN GENÉRICA

Establecido en el artículo 108 del citado Código que establece: “Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños y aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de una contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal.

La omisión total o parcial de una contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos, o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500,000.00
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00, pero no de \$750,000.00

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuera mayor de cuando el monto de lo declarado exceda de \$750,000.00

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado la pena será de tres meses a seis años de prisión". ()

DEFRAUDACIÓN ESPECÍFICA

Establecida en el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:
"Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien:

I. Consigne las declaraciones que presenten para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes.

En la misma forma será sancionada aquella persona física que persiga dividendos, honorarios o en general preste un servicio general independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos señalados o declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiera retenido o recaudado.

III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal.

V. Sea responsable por omitir presentar, por más de 12 meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

Estas cinco conductas son totalmente independientes y autónomas de la conducta del delito de Defraudación Fiscal Genérica, por lo que en ningún caso se requiere la presencia de engaño en ellos, es decir, este elemento no es imprescindible para acreditar lo delictuoso del comportamiento del contribuyente que incurre en estos hechos.

Hasta la fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le ha dado poca importancia a los delitos de defraudación fiscal específica, es decir, aún después de haberlos detectado se ha abstenido la mayor parte de las veces, de querrellarse por ellos ante la Procuraduría General de la República. Habiendo solo aplicado en los casos descubiertos, sanciones de tipo administrativo.

Pero es muy posible que en futuro, el Fisco Federal cambie su actitud, y pida más frecuentemente la intervención del Ministerio Público, por la comisión de estos delitos de defraudación fiscal específica.

5.4.3 INFRACCIONES SOBRE EL R.F.C.

Nuestro Código Fiscal de la Federación en su artículo 110 establece: "Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el R.F.C. por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso de que esté no lo haga.
- II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.
- III. Use intencionalmente más de una clave del registro federal de contribuyentes.
- IV. Derogada.

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso del cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulara querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que esta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien:

- I. Derogada.
- II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.
- IV. Determine pérdidas con falsedad.
- V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses de la declaración informativa de las inversiones que hubiera realizado o mantenga en jurisdicciones de baja

imposición fiscal a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VI. Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecta la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

No se formulara querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.(1)

5.5 SISTEMA FISCAL SANCIONATORIO

Teóricamente podrán darse tres sistemas distintos para sancionar el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

El primer sistema estará regido por el criterio de que los incumplimientos de las obligaciones fiscales de pagar fueran tipificadas exclusivamente como delitos fiscales, prescindiendo de sancionar el cumplimiento de las obligaciones formales; en este caso, los ilícitos y las sanciones fiscales estarán completamente ubicados en el campo del derecho penal y, en consecuencia, serían íntegramente aplicables los principios y las normas propias de esta rama del derecho. Los técnicos en administración tributaria sostienen que esta orientación solo sería conveniente en un medio de gran cumplimiento tributario, en el cual la sanción penal podrá cumplir eficazmente la función de mantener el alto nivel de cumplimiento.

Un segundo sistema sería el criterio de configurar todos los incumplimientos y obligaciones fiscales solo como obligaciones fiscales, en este caso, además de las normas que tipifican cada infracción, deben establecerse las normas generales que regulan la materia en congruencia con su naturaleza específica. Los técnicos en administración tributaria consideran que este sistema únicamente sería conveniente en un medio de incumplimiento generalizado, donde se justificaría no castigar severamente la conducta normal en el medio, en virtud de que la finalidad real de la sanción penal es la de establecer una norma de protección de la colectividad respecto de conductas graves y excepciones.

El tercer sistema estaría presidido por el criterio de configurar todos los criterios de obligaciones como infracciones fiscales y tipificar, además, como delitos por su gran contenido de reprochabilidad, algunos de esos incumplimientos, de manera que los delitos se encuentren siempre superpuestos a las infracciones, pero derivándose de cada uno de ellos responsabilidades distintas a consecuencia de que la infracción y el delito sean considerados como entidades diferentes, por ello estas dos entidades de ilícitos se perseguirán en forma completamente independiente y de acuerdo con su respectiva naturaleza, con el objeto de mantener íntegramente por razones de eficacia en la esfera de competencia en el Fisco, la facultad de imponer y recaudar con agilidad y oportunidad las sanciones económicas. Claro está que las figuras delictivas pueden reservarse exclusivamente, para las formas dolosas de incumplimiento, con lo que se restringiría el ámbito del delito fiscal y quedarían eliminadas de la figura correspondiente las hipótesis de las conductas culposas.

Esta superposición de ilícitos tendría la finalidad de agravar las penas respecto de las violaciones de la Ley que tienen más gravedad a fin de darle mayor efectividad al sistema. En este supuesto debe estructurarse el sistema integrado armónicamente la existencia conjunta de infracciones fiscales y delitos de la misma naturaleza.

Adoptar alguno de los tres sistemas es una decisión política legislativa, que ha de estar basada en un análisis crítico del medio y debe perseguir la finalidad de que la sanción resulte un instrumento eficaz, para evitar el incumplimiento de la obligación y lograr simultáneamente que el castigo sea justo.

En México se ha adoptado el último criterio, que ha implementado con el marco jurídico pertinente, en congruencia con la respectiva decisión de política legislativa, aunque sean notables las diferencias técnicas del propio marco jurídico en cuanto a las normas de aplicación general respecto de las infracciones y sanciones fiscales.

La eficacia, que debe ser característica de todo ordenamiento jurídico, trae consigo el que se hagan cumplir las normas que lo integran, tanto como medios preventivos como medios represivos. Por otra parte la Administración Pública tiene el carácter de poder jurídico y en tal sentido debe ser autosuficiente; por tanto se le reconoce la facultad de hacer cumplir por sí mismas las disposiciones fiscales; sin necesidad de recurrir, a otro poder del Estado, utilizando directamente medios preventivos y represivos.

Por ello se da pleno reconocimiento a que dentro del campo de las potestades administrativas del Fisco se incluya la potestad punitiva y sancionadora respecto de las infracciones cometidas frente al ordenamiento jurídico fiscal. En consecuencia las infracciones se sancionan por la propia Administración Fiscal, a través de sus órganos competentes de enjuiciamiento y sanción.

Por la razón de gravedad de la infracción, se han considerado algunos ilícitos fiscales, sean sancionados con pena privativa de libertad, para adecuar así la mayor reprobación social de la conducta y la gravedad de la pena.

La fuerza de las circunstancias anteriores ha obligado al derecho a reconocer a las infracciones específicas con una jurisdicción administrativa propia y con sanciones apropiadas, así como la posibilidad de que, en ciertos casos se dé la concurrencia de jurisdicciones y procedimientos, así como que derivado de ambos se aplique coincidentemente sanciones diversas para una misma conducta, por dos poderes estatales distintos.

Se mantiene así las respectivas atribuciones de la Administración y de los Tribunales para castigar concurrentemente determinadas conductas; se estableció que algunas de estas tienen aspectos plurales de ilicitud, para hacerlas susceptibles de sanciones por ambos ordenes, por ello, la jurisdicción administrativa ha de entenderse, en estos casos, si perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales, es decir, se da una duplicidad de jurisdicciones.

Se da origen también a dos procedimientos sancionatorios diversos; uno se tramita ante autoridades judiciales para la comprobación y castigo del delito, y otra ante las autoridades administrativas para constatar y sancionar la infracción fiscal.

Se otorga jurisdicción exclusiva a la autoridad administrativa para imponer directamente la pena de multa y sanciones administrativas, es decir, para exigir la reparación del daño, esto es para cobrar el impuesto omitido y los recargos causados, y se reserva a los Tribunales la aplicación de las penas corporales; se da dualidad de persecución y sanción.

Las jurisdicciones administrativa y penal actúan en completa dependencia una de otra, sin que los pronunciamientos que se hagan en una de ellas tenga trascendencia en la otra, ya que para la construcción formal de la verdad legal, en cada uno, sobre los mismos hechos, pueden haberse aportado a las respectivas actuaciones, distintos elementos probatorios.

Como se ha dicho, hay conductas injustas que la Ley considera solo como infracción fiscal y tipifican un delito fiscal, configuran siempre una infracción fiscal.

Entre algunas de las infracciones fiscales y los delitos fiscales hay distinciones cuantitativas, de grado o de matiz, pero no existen diferencias ontológicas. Unas de las diferencias de matiz que se dan entre infracción y delitos fiscales, están en los posibles sujetos activos del ilícito, en tanto que en materia de delitos solo pueden ser considerados infractores, no solo personas individuales, tratándose de infracciones fiscales, sino también a personas colectivas.

Hay también una diferencia entre la naturaleza del órgano encargado de declarar que se cometió el delito y el órgano competente para decidir que se cometió la infracción; en tanto el primero debe ser un órgano jurisdiccional, el segundo debe ser un órgano administrativo.

El artículo 21 Constitucional, separa la competencia para conocer de los delitos y de las infracciones y para imponer las sanciones correspondientes, atribuible a la autoridad administrativa, una infracción de la competencia punitiva, la competencia para sancionar las contravenciones, infracciones o faltas con multas o arrestos; en cambio, asigna la competencia para juzgar y penar los delitos, fundamentalmente con pena de prisión a las autoridades judiciales.

Mediante esa participación el poder judicial queda desapoderado de la facultad de juzgar las infracciones siendo sustituido en esto por el poder Ejecutivo, rompiendo así el monopolio de la justicia en materia penal, y articulando la competencia penal en dos ramas, la de aplicar el Derecho Administrativo Penal cuyo más importante sector es el Derecho Fiscal Penal, y la de aplicar el Derecho Criminal.

Al ejercer su poder sancionador, el órgano fiscal realiza un acto forma y materialmente administrativo, aunque implique la constatación a una norma y la imposición de una sanción, que es lo mismo que hace el juez penal, ya que; exactamente del mismo modo, el acto administrativo y el acto jurisdiccional son creación de normas individualizadas que se realizan ambas, constatando que un hecho coincide con el supuesto de la norma, lo que constituye la condición para decidir que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en la propia norma. Entre uno y otro tipo de acto que se da, pues, una mera diferencia técnica consecuentemente, el hecho de que las infracciones sean juzgadas por órganos administrativos en vez de que lo hagan los tribunales no altera su naturaleza penal.

Lo anterior se debe a la diferencia de sanción, pues en tanto que la sanción penal en materia de delitos fiscales es solo pena privativa de libertad, en la infracción fiscal es solo pena económica; sin embargo dado que estas dos clases de sanciones penales persiguen las mismas finalidades, podemos afirmar que ambos tienen la misma naturaleza, ya que no hay diferencia de esencia sino de grado entre la pena económica que aplica la autoridad administrativa y la pena privativa de libertad que impone la autoridad jurisdiccional. Se diferencian por la gravedad cuantitativamente y no cualitativamente. La pena administrativa, es pues, una verdadera pena cuyo concepto hemos alcanzado dentro de una construcción sistemática de las sanciones en el campo jurídico.

5.6 SOBRESEIMIENTO

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el artículo 92 (casos en que se procede penalmente por delitos fiscales), se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien, estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efecto respecto de las personas a que la misma se refiera.

5.7 INJUSTICIA DE LA SANCIÓN FISCAL Y PENAL

Una vez realizado nuestro estudio en el campo del Derecho Fiscal, encargado de regular la relación entre contribuyente-Fisco, nos damos cuenta que esa relación es la presencia de derechos y obligaciones recíprocas establecidas tanto al contribuyente como al Estado, en su actividad de Fisco, generando así el vínculo entre el sujeto Activo (Estado, Municipio, Federación) y el sujeto Pasivo (Personas Físicas y Morales) consistente en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, dando paso así a la relación Jurídica Tributaria.

Una vez que el contribuyente realiza el supuesto previsto en la norma Jurídica vigente, en ese momento nace la obligación tributaria, obligación que debe ser cubierta en la fecha y plazos establecidos, o conforme a ley. Cuando el contribuyente no cumple con sus obligaciones la autoridad Administrativa puede hacerlas exigibles aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se cubrió dicha obligación incurriendo el contribuyente u obligado en responsabilidad, en la cual, no necesariamente se requiere de la

existencia del daño para la atribución de la responsabilidad, como en caso contrario sucede en nuestro Derecho Civil.

Por tanto, cuando el contribuyente contraviene a la Norma de carácter Fiscal, como es el caso de una infracción compleja, que como ya se menciono son aquellas que con una sola conducta se trasgreden dos o más disposiciones legales al mismo tiempo, en ese momento comete una trasgresión al orden social establecido, suponiendo una sanción por la realización u omisión determinada.

El acto u omisión que dio lugar a dicha infracción puede ser atribuida a personas físicas o morales que violaron las disposiciones fiscales creadas para proteger los intereses de la colectividad, por tanto la sanción se encuentra condicionada a la realización de un supuesto que consiste en la inobservancia de un deber establecido en una norma a cargo del sujeto sancionado. Sanción que sólo será de naturaleza económica.

Existen sin embargo conductas contempladas en nuestro Código Fiscal de la Federación llamadas infracciones de las cuales algunas de ellas son tipificadas como delitos fiscales contemplados en el Título IV, Capítulo II de nuestro Código Fiscal de la Federación.

Teniendo estos delitos una repercusión profundamente económica, su presencia origina que el Estado no pueda recaudar la suma de dinero que por ley le corresponden y que utiliza para satisfacer las necesidades colectivas.

Al percatarse la autoridad fiscal de la realización de algún delito previsto en dicho Código, por ejemplo, el delito de defraudación fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a formular la querrela, a través del Procurador Fiscal de la Federación según el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que el Agente del Ministerio Público de la Federación inicie la indagatoria respectiva y en su oportunidad ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente en contra del presunto defraudador, y una vez comprobados los elementos del delito el juez fijará la sanción consistente en la privación de la libertad.

En este orden de ideas, la sanción penal afectará no sólo a la persona que cometió el ilícito, sino a todos los miembros de la familia, quien por ninguna razón se encuentra involucrada en la comisión de dicho ilícito. Ya que al afectarse el patrimonio de la familia, esta se verá económicamente desprotegida para cubrir sus necesidades, independientemente del daño moral que afecta en mayor grado a los miembros de la familia y sus actividades cotidianas.

De tal forma, con la aplicación de ambas sanciones (Fiscal y Penal), la finalidad que persigue la autoridad fiscal no es la corrección del delincuente, sino la intimidación de aquellos que están en la misma situación para que cumplan fiel y oportunamente con sus obligaciones fiscales. Situación que es por demás injusta el aplicar doble sanción por contravenir a una obligación fiscal; ya que desde mi muy particular punto de vista, el criterio inspirador de los Legisladores para aplicar esta doble sanción como consecuencia de una infracción es injusto, aún a pesar de estar tipificada como delito porque la Ley así lo

determine, ya que la afectación que pudiera conllevar la comisión de una infracción por grave que esta sea, no se puede equiparar al daño que ocasiona el incurrir en un delito que por su propia naturaleza representa una afectación bastante grave de determinados intereses colectivos e individuales, en cambio, una infracción solo representa faltas a los diferentes ordenamientos de los cuales de ninguna manera puede pretenderse que sean resarcidas con las mismas penas que para un delito, aunque este tipo de infracciones sean tipificadas como tal.

Así pues, se hace presente una doble sanción, por una parte la sanción fiscal y por la otra la sanción penal, que por demás injusto por derivar de una falta a un ordenamiento administrativo.

Lo ideal y para evitar esta doble sanción, que desde mi muy particular punto de vista considero por demás injusta sería aplicar solo una sanción, ya sea la fiscal o la penal pero no ambas sanciones a la vez.

CONCLUSIONES

- a) Si bien es cierto que entre el delito y la infracción se presentan varias coincidencias como la de que en ambos casos se trata de faltas, o de que ambos poseen fuerza coactiva y que los dos son punibles, estas similitudes no representa que ambos conceptos sean iguales, mas sin embargo con base en la definición, elementos y características propias tanto del delito como de las infracciones, llegamos a la conclusión de que distan mucho un concepto del otro, por lo tanto, el delito y las infracciones son conceptos diferentes entre si y de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia deben ser tratados de igual forma, para su regulación y sanción.
- b) Al analizar las diferencias existentes entre el delito y las infracciones coincidimos en que la diferencia primordial es la manera en que se sancionan, así pues, la sanción a que equivale la comisión de un delito es generalmente la de la cárcel, en cambio la sanción que trae aparejada una infracción es únicamente la imposición de multas, aún aunque se encuentre tipificada como delito porque la ley así lo determine, como es el caso de nuestro estudio, ya que la afectación que pudiera conllevar la comisión de una infracción, no se puede equiparar al daño que ocasiona el incurrir en un delito, que por su propia naturaleza representa una afectación bastante grave, como en caso contrario sucede con la infracción.
- c) El incluir dentro del Código Fiscal de la Federación un capítulo el cual regula los denominados "Delitos Fiscales" es inexacto, ya que a nuestro parecer estos deben estar

tipificados dentro del Código Penal Federal, ya que de lo contrario se cae en una práctica muy socorrida en nuestro país, la cual consisten en que ya no solo son los delitos los que están tipificados dentro del Código Penal Federal o Estatal, sino que existe la persecución por delitos que se encuentran regulados en otro conjunto de leyes, en el caso que nos ocupa dentro del Código Fiscal de la Federación.

d) Con base en nuestro estudio de investigación y con los fundamentos establecidos, llegamos a la conclusión de que la sanción Fiscal y Penal son **injustas**.

e) Creo que un trabajo de investigación no puede quedar completo si no se hacen propuestas reales y concretas para la solución de lo que a nuestro parecer representa una injusticia para el particular, así pues, considero desde mi punto de vista el aplicar solo una sanción, ya sea la fiscal o la penal pero no ambas a la vez.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ BAQUEIRO, ROJAS EDGAR Y BUENROSTRO, BAEZ ROSALÍA. DERECHO DE FAMILIA Y SECESIONES. EDITORIAL HARLA. MÉXICO 1990.
- ❖ CARRANCA Y TRUJILLO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO D. F. 1972.
- ❖ CASTELLANOS, TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. EDICIÓN XXV. MÉXICO D. F. 1988.
- ❖ CUELLO CALÓN EUGENIO. DERECHO PENAL. EDITORIAL BOSH. TOMO 1. VOL. 1. MÉXICO D. F. 1978.
- ❖ DE LA GARZA, FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. XXVI EDICIÓN. MÉXICO 1990.
- ❖ FLORES, ZAVALA ERNESTO. ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS. EDITORIAL PORRUA. XXVIII EDICIÓN. MÉXICO 1989
- ❖ JIMÉNEZ, GONZÁLEZ. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. EDITORIAL ECASA. MÉXICO 1992.
- ❖ MARGAIN, MANATOU EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO EN MÉXICO. EDITORIAL UIVERSITARIA POTOSINA. 2ª EDICIÓN. MÉXICO 1969.

- ❖ RODRÍGUEZ, LOBATO RAÚL. DERECHO FISCAL. EDITORIAL HARLA. 2ª EDICIÓN. MÉXICO 1988.
- ❖ ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. TOMO 5º . VOL. 1. MÉXICO 1981. DE PINA, VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. XXVI EDICIÓN. MÉXICO D. F. 1998.
- ❖ SÁNCHEZ, PIÑA. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. EDITORIAL PAC. 5ª EDICIÓN. MÉXICO D. F. 1991. DE LA GARZA, FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. XXVI EDICIÓN. MÉXICO 1990.

LEGISLACION

- ❖ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- ❖ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- ❖ CÓDIGO PENAL FEDERAL.
- ❖ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.